



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3110

POR LA CUAL SE RECUPERA A FAVOR DEL DISTRITO CAPITAL UNOS
PRODUCTOS MADERABLES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N^o 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N^o 635 del 3 de junio de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08 00 580, mediante el cual se venía tramitando desde diciembre de 1999, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JUAN MANUEL GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N^o 80.406.421 de Tabio, por transportar 12 m3 (280 unidades) de Pino pátula, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N^o 693 del 16 de junio de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08 00 529, mediante el cual se venía tramitando desde abril de 2000, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JORGE CARRANZA, identificado con la cedula de ciudadanía N^o 17.014.873 Bogotá, por transportar 150 trozos de madera de Pino, sin el respectivo salvoconducto de movilización; acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 20 de agosto de 2004.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N^o 636 del 3 de junio de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 379/78 C, mediante el cual se venía tramitando desde septiembre de 1998, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor WILSON MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N^o 6.910.211 de Pauna (Boyacá), por transportar 4 metros cúbicos de madera aserrada, sin el respectivo salvoconducto de movilización; acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 30 de julio de 2004.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N^o 632 del 3 de junio de 2004, declaró la

Proyecto: Ihoanna Montoya DM 08 00 589 , 08 00 529 , 08 00 637 , 08 00 1947 , 08 00 2000 , 08 00 226 , 08 00 1541 y 08 99 184 , 34/99

Cra. 6 No. 14-98. Pisos 2°, 5° y 6°. Bloque A. Edificio Condominio PBX: 444 1030; Fax: 336 2628 - 334 6039

BOGOTÁ, D.C., Colombia

Home Page: www.secretariadeambiente.gov.co

Bogotá sin indiferencia



caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08 00 1947, mediante el cual se venía tramitando desde septiembre de 2000, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ANTONIO MARÍA BERNAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.392.237 de Cúcuta, por transportar 5 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto de movilización; acto administrativo notificado por edicto, con constancia de desfijación del 5 de agosto de 2004, fecha que se entiende surtida la ejecutoria.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 638 del 3 de junio de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08 00 2000, mediante el cual se venía tramitando desde septiembre de 2000, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.301.139 de Giradot, por transportar 8 metros cúbicos de madera de la especie Mocho, Flor morado y Ordinario, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 640 del 3 de junio de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08 00 226, mediante el cual se venía tramitando desde diciembre de 1998, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor LUIS G. MARTÍNEZ BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.273.989 de Bogotá, por transportar 1.8 metros cúbicos de madera de la especie Ordinario, sin el respectivo salvoconducto de movilización; acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 20 de agosto de 2004.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1036 del 9 de agosto de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08 99 184, mediante el cual se venía tramitando desde julio de 1999, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JORGE ENRIQUE CORTÉS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.063.584 de Briceño, por transportar 5 metros cúbicos de bloque madera aserrada de la especie Ordinario y 4 m3 de estrellita o guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización; acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2004.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 1039 del 9 de agosto de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08 99 1541, mediante el cual se venía tramitando desde agosto de 2000, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HERNANDO ANIBAL CUBIDES PORRAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.792.741 de Landazuri, por transportar 22 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Ordinario, sin el respectivo salvoconducto de movilización; acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2004.



Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución N° 634 del 3 de julio de 2004, declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 34/99C, mediante el cual se venía tramitando desde agosto de 2000, proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JAIRO MARTÍNEZ GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.659.301 de Viotá, por transportar 4m3 de madera aserrada de la especie Moho, sin el respectivo salvoconducto de movilización; acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 3 de agosto de 2004.

Que mediante comunicación 2007IE12169 del 10 de agosto de 2007, la Subsecretaría General de esta Secretaría, establece el procedimiento que debe seguirse con relación a la madera que se encuentra en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre en Engativá, y en especial sobre aquella cuyo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental ya culminó, dejando su disposición final a cargo de esta entidad, estableciendo como procedimiento a seguir, ya sea un contrato estatal de compraventa o en una donación a entidades sin ánimo de lucro.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto, constituyen patrimonio común de la humanidad, considerado indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantía constitucionales del debido proceso sancionador, cobra especial importancia el principios de celeridad, surgiendo así la figura



LS 3110

de la caducidad de la acción, que impone a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Por lo anterior, , el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió resolución de caducidad en los expedientes identificados con los números 08 00 589, 08 00 529, 08 00 637, 08 00 1947, 08 00 2000, 08 00 226, 08 00 1541 y 08 99 184.

Que pese a que los procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental, no culminaron con resolución imponiendo sanción de decomiso definitivo, ni de exoneración por haber acreditado ante la autoridad ambiental la legal procedencia del producto maderable, El entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, caduco la facultad sancionatoria, pero no se refirió al destino final de los productos incautados y que se encuentran almacenados en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre en Engativá.

Al verificar el contenido del trámite administrativo surtido en cada uno de los expedientes referenciados en la parte inicial del presente acto, se evidencia que en ninguno de ellos, el presunto contraventor acreditó la procedencia legal de la madera, por lo cual, pese a la decisión adoptada por la entidad, no fue posible devolver el producto; pero dado el hecho, que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra en proceso de saneamiento de los expedientes antiguos, requiere para el presente asunto, determinar un destino de los elementos incautados que tienen resolución de caducidad.

En desarrollo de lo anterior, y en aplicación a lo preceptuado en el Código de Recursos Naturales Renovables, el cual reglamenta lo relacionado con la flora silvestre, instando a la autoridad ambiental a protegerla, adoptando medidas tendientes a intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, se deben adelantar acciones dirigidas a buscarles un destino a dichos elementos.

Teniendo en cuenta que los expedientes 08 00 589, 08 00 529, 08 00 637, 08 00 1947, 08 00 2000, 08 00 226, 08 00 1541 y 08 99 184, se originaron con medida de decomiso preventivo, por ser transportada la madera sin el respectivo salvoconducto de movilización, es pertinente precisar que en dicho contexto, el Decreto Nacional 1791 de 1996, define el Salvoconducto de movilización, como el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento; a su turno, los artículos 74 y 75 ibidem, establece los requisitos y condiciones para la movilización de los productos dentro del territorio nacional.



3110

Ahora bien, dentro de la legislación ambiental, el principio general es que el dominio de los recursos naturales, pertenecen a la Nación y la excepción son los derechos adquiridos por particulares, de acuerdo con los permisos o autorizaciones que las autoridades ambientales profieran sobre ellos, la interpretación que se le ha dado la Corte a este principio es que, cuando exista propiedad privada sobre una parte de algún recurso natural renovable, el derecho de propiedad deberá ejercerse como función social, en los términos de la Constitución y sujeto a las limitaciones establecidas en el Código y demás leyes pertinentes.

Es necesario establecer la madera transportada no estaba ampara por un salvoconducto de movilización, situación que nos impidió precisar la procedencia legal de ella, y en consecuencia dando aplicación al artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, el cual prevé que el dominio de los recursos naturales y demás elementos ambientales regulados por dicha disposición, pertenecen a la Nación, esta Secretaría considera viable recuperar a favor del Distrito Capital, en cabeza de la autoridad ambiental, 12 m3 (280 unidades) de Pino pátula transportados por Juan Manuel Gutierrez, 150 trozos de madera de Pino transportada por el señor Jorge Carranza, 4 metros cúbicos de madera aserrada, transportados por Wilson Murcia, 5 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Eucalipto transportados por Antonio Maria Bernal, 8 metros cúbicos de madera de la especie Mocho, Flor morado y Ordinario, transportados por José Mauricio González Fernández, 1.8 metros cúbicos de madera de la especie Ordinario, trasportadas por Luis G. Martínez Buitrago, 5 metros cúbicos de bloque madera aserrada y 4 m3 de estrellita transportada por Jorge Enrique Cortés, 22 m3 de madera aserrada de la especie Ordinario transportada por Hernando Anibal Cubides Porras y 4m3 de madera aserrada de la especie Moho transportados por Jairo Martínez Guzmán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad deberá adelantar las acciones tendientes a la disposición final de la madera que está a cargo de la entidad, estableciendo como procedimiento a seguir, ya sea un contrato estatal de compraventa o en una donación a entidades sin ánimo de lucro, el cual se adoptará en su oportunidad.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en con el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de



autoridad ambiental en el Distrito Capital, indicando: "6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano";

Que el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece al tenor literal: "Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto,

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 110 del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director Legal Ambiental la expedición de, entre otros, los pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Recuperar a favor de la Nación en cabeza del Distrito Capital, 12 m³ (280 unidades) de Pino pátula, 150 trozos de madera de Pino, 4 metros cúbicos de madera aserrada de Ordinario, 5 metros cúbicos de madera aserrada de la especie Eucalipto, 8 metros cúbicos de madera de la especie Mocho, Flor morado y Ordinario, 1.8 metros cúbicos de madera de la especie Ordinario, 5 metros cúbicos de bloque madera aserrada ordinario y 4 m³ de estrellita o guadua, 22 m³ de madera aserrada de la especie Ordinario, y 4m³ de madera aserrada de la especie Moho, madera incautada dentro de los expedientes 08 00 589, 08 00 529, 08 00 637, 08 00 1947, 08 00 2000, 08 00 226, 08 00 1541, 08 99 184 y 34/99 C, los cuales culminaron con Resolución de caducidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para la disposición final del producto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3110

7

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia a Los señores JORGE ENRIQUE CORTÉS , en la carrera 81 A N° 52 A -43 sur, JORGE CARRANZA en la calle 3 A N° 90 - 29 sur, LUIS MARTÍNEZ BUITRAGO en la transversal 49 N° 2 - 43, HERNANDO ANIBAL CUBIDES PORRAS en la carrera 65 N° 69 A -10, JAIRO MARTÍNEZ GUZMÁN en la carrera 80 A N° 65 A - 62, ANTONIO MARÍA BERNAL en el Municipio de Funza - Cundinamarca, JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ en la Vereda Liberia del Municipio de Girardot - Cundinamarca, WILSÓN MURCIA en el Municipio de Pauna (Boyacá) y JUAN MANUEL GUTIERREZ en el Municipio de Tabio,

ARTÍCULO QUINTO : Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental